



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3485/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta de la Fiscalía General del Estado, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301146722000404, debido a que garantizó el derecho de acceso del solicitante.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS .....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	12

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El ocho de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Fiscalía General del Estado, en la que requirió lo siguiente:

...

Solicito que se me entregue el documento que contenga la información sobre el número de personas reportadas como desaparecidas, extraviadas o no localizadas ante las autoridades correspondientes, de 2012 a la fecha, junio de 2022. En el documento debe estar incluida la información sobre el municipio donde desapareció o extravió la persona, si es posible el sexo, la edad y si la persona fue localizada o continúa en calidad de desaparecida. La información debe de indicar si se trata de una desaparición cometida por particulares o forzada.

...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veinte de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El veinte de junio de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El veintisiete de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del Sujeto obligado.** El doce de junio de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que remite el oficio número FGE/DTAlyPDP/1731/2022, de la Directora de Transparencia, en el que reitera su respuesta inicial, así como también agregó, el oficio FGE/DTAlyPDP/1649/2022, mediante el cual requiere lo petitionado a la Fiscal Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, y da respuesta a través del oficio FGE/FIM/FEADPD/3260/2022, reiterando su respuesta inicial y señala que lo petitionado se localiza en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDO), sin embargo dicha documental es poco legible.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes, así mismo se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho.

**7. Ampliación de plazo para resolver.** En fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**8. Segunda comparecencia del Sujeto obligado.** El treinta y uno de julio de dos mil veintidós, compareció de nueva cuenta el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, mediante el paso "Enviar Comunicado al recurrente" en el que remite el oficio número FGE/DTAlyPDP/2031/2022, de la Directora de Transparencia, en el que reitera su respuesta inicial, así como también agregó, el oficio de la Fiscal Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, de número FGE/FIM/FEADPD/4452/2022, reiterando su respuesta inicial y señala que lo petitionado se localiza en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDO), de manera ilustrativa y legible.



**9. Cierre de instrucción.** El dos de septiembre de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el hecho 8, para que surtieran los efectos legales procedentes, así como se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer la siguiente:

...

el documento que contenga la información sobre el número de personas reportadas como desaparecidas, extraviadas o no localizadas ante las autoridades correspondientes, de 2012 a la fecha, junio de 2022. En el documento debe estar incluida la información sobre el municipio donde desapareció o extravió la persona, si es posible el sexo, la edad y si la persona fue localizada o continúa en calidad de desaparecida.

La información debe de indicar si se trata de una desaparición cometida por particulares o forzada.

...

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio número FGE/DTAlyPDP/276/2022, de la Directora de Transparencia, así como el oficio



FGE/FIM/874/2022, de la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, quienes refieren, lo siguiente:

...



**FGE**  
Fiscalía General  
Estado de Veracruz

Fiscalía General del Estado de Veracruz  
Fiscalía de Investigaciones Ministeriales  
Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias  
por Personas Desaparecidas



UNICO: FGE/FIM/FEAD/DF/2022/0001  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA  
ZALAPA, VER., A 13 DE JUNIO DE 2022  
"2022: AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

LIC. MAURICIA PATIÑO GONZÁLEZ  
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 1º, 6º, 6º, 20 Apartado C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 67 fracción I de la Constitución Política Local; 1º y 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4º inciso e) primer párrafo, 5º, 6º fracción IV, 7º fracción XII, 15 fracciones III y IX, 16 fracciones I y II, 26 fracción I y 37 de la Ley número 548 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4º Apartado A, fracción I, inciso a), Apartado B, fracción XII, 27 fracción II, inciso d), 53 y 54 del Reglamento de la referida Ley; 60 y 70 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como en el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares y 2º, 4º, 12, 13 párrafo segundo y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en atención a su oficio número FGE/DTA/DF/2022/0001 de fecha 09 de junio del año en curso, mediante el cual adjunta la solicitud con número de folio 301146722000404 donde solicita conocer información sobre esta Representación Social y demás rubros.

Por lo anterior, me permito informar a Usted que dentro del marco de mis atribuciones y a fin de garantizar los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgados a toda persona en cuanto al derecho al libre acceso a información plural y oportuna, hago de su conocimiento lo siguiente:

**ÚNICO:**

Por cuanto a la información solicitada, al solicitante tiene a su disposición la información en la plataforma tecnológica denominada Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO).

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente pido tenerme a la información requerida.

**RICARDO FLORES MAGÓN**  
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS POR PERSONAS DESAPARECIDAS



ATENTAMENTE



MTRA. SILVERIA MORALES SOLÁNG  
TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS POR PERSONAS DESAPARECIDAS

LA ATENCIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS

...

La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...

Sobre la respuesta a la solicitud de información 301146722000404, interpongo el presente recurso de revisión porque el sujeto obligado no entregó la información solicitada. El sujeto obligado respondió de nuevo igual, como en la solicitud de información 301146700033422: "... el solicitante tiene a su disposición la plataforma tecnológica denominada Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO)". Aunque existe esa plataforma, eso no deslinda al sujeto obligado de entregar la información solicitada. En todas las fiscalías estatales del país existen registros sobre el número de desaparecidos, edades, lugar de desaparición, etc. Esa es la información que fue solicitada. La solicitud de información dice: "Solicito que se me entregue el documento que contenga la información sobre el número de personas reportadas como desaparecidas, extraviadas o no localizadas ante las autoridades correspondientes, de 2012 a la fecha, junio de 2022. En el documento debe estar incluida la información sobre el municipio donde desapareció o extravió la persona, si es posible el sexo, la edad y si la persona



fue localizada o continúa en calidad de desaparecida. La información debe de indicar si se trata de una desaparición cometida por particulares o forzada". El sujeto obligado debe de responder a la solicitud de información y no delegar a otra institución porque el sujeto obligado cuenta con su propia información y su propia fiscalía especializada de personas desaparecidas, como todas las fiscalías estatales. Y es importante que si un ciudadano desea conocer ese registro, se entregue mediante la plataforma nacional de transparencia. Por eso la Fiscalía General del Estado de Veracruz es un sujeto obligado. Gracias por su atención.

...

De las constancias, se advierte que compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que remite el oficio número FGE/DTAlyPDP/1731/2022, de la Directora de Transparencia, en el que reitera su respuesta inicial, así como también agregó, el oficio FGE/DTAlyPDP/1649/2022, mediante el cual requiere lo peticionado a la Fiscal Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, y da respuesta a través del oficio FGE/FIM/FEADPD/3260/2022, reiterando su respuesta inicial y señala que lo peticionado se localiza en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDO), sin embargo dicha documental es poco legible.

En la segunda comparecencia del ente, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, mediante el paso "Enviar Comunicado al recurrente" en el que remite el oficio número FGE/DTAlyPDP/2031/2022, de la Directora de Transparencia, en el que reitera su respuesta inicial, así como también agregó, el oficio de la Fiscal Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, de número FGE/FIM/FEADPD/4452/2022, reiterando su respuesta inicial y señala que lo peticionado se localiza en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDO), de manera ilustrativa y legible, como se inserta a continuación:

...

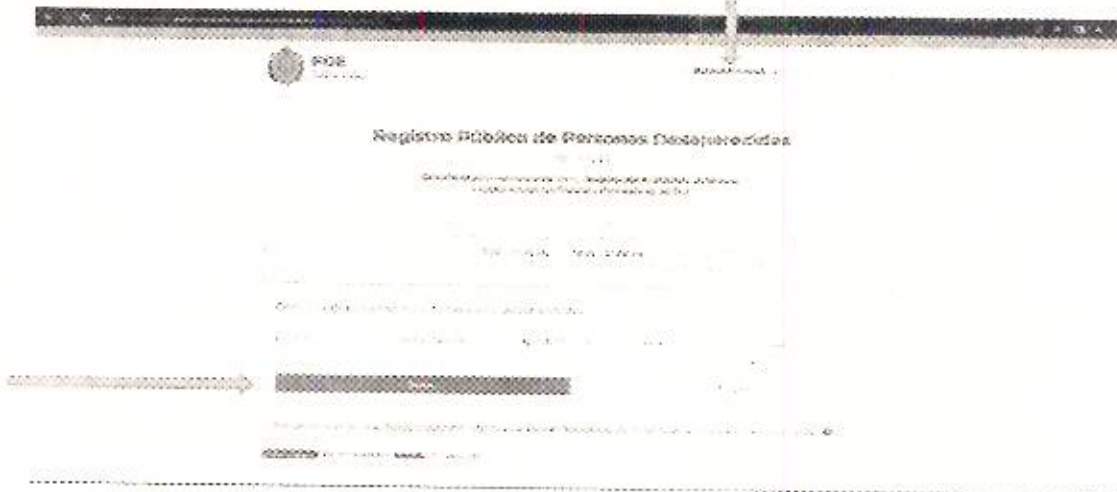
OFICIO: FISCALÍA ESPECIALIZADA  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA  
XALAPA, VER., A 30 DE AGOSTO DEL 2022  
2022- AÑO DE RICARDO FLORÉS MAGÓN

**LIC. MAURICIA PATIÑO GONZÁLEZ**  
**DIRECTORA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y**  
**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**  
**P R E S E N T E**

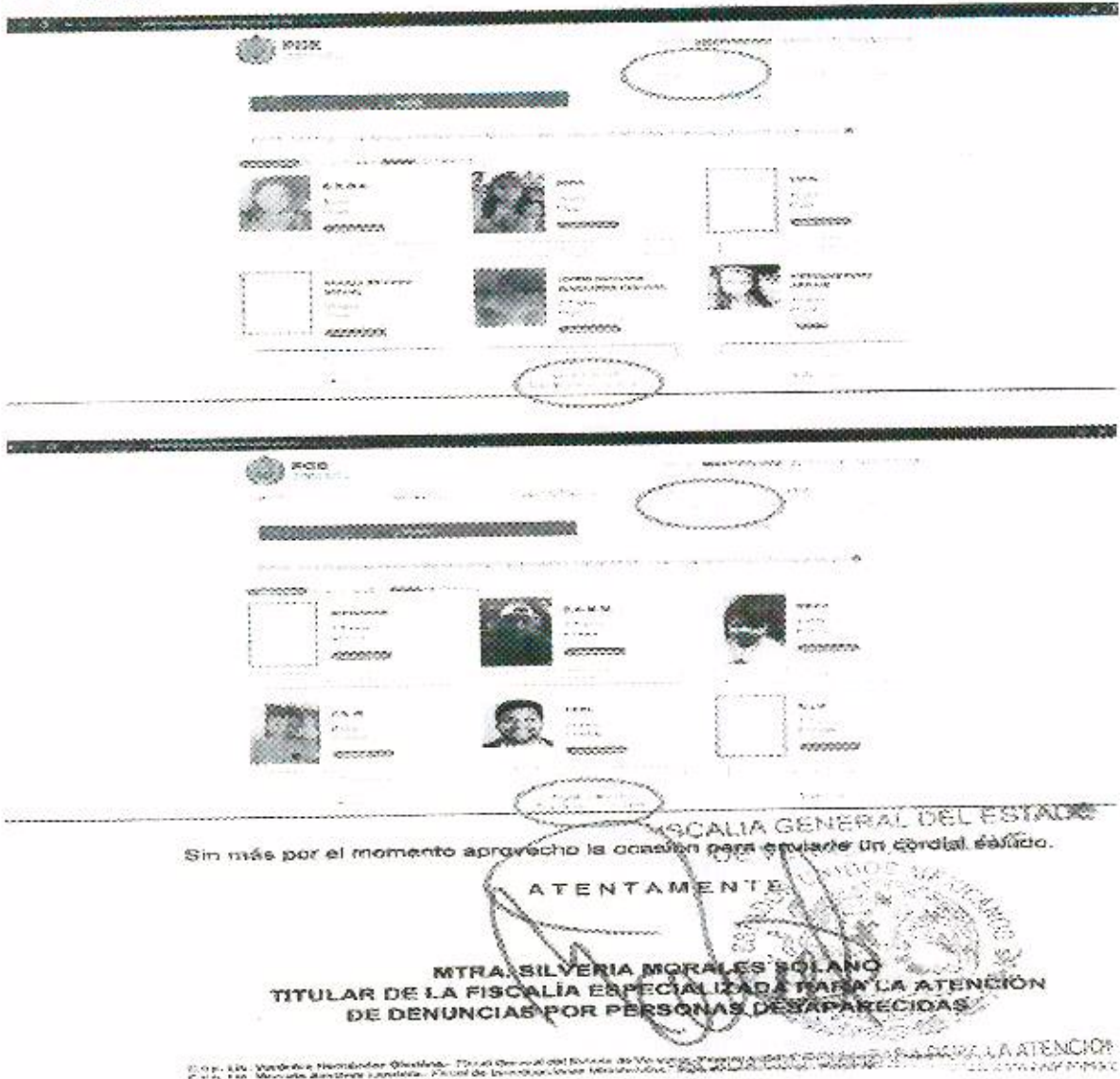
Con fundamento en los artículos 1º, 6º, 8º, 20 Apartado C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 57 fracción I de la Constitución Política Local; 1º y 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4º inciso e) primer párrafo, 5º, 6º fracción IV, 7º fracción XII, 15 fracciones III y IX, 19 fracciones I y II, 26 fracción I y 37 de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4º Apartado A, fracción I, inciso a), Apartado B, fracción XIII, 27 fracción II, inciso d), 53 y 54 del Reglamento de la referida Ley; 66 y 70 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como en el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares y 2º, 4º, 12, 13 párrafo segundo y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

En aras de maximizar el derecho de acceso a la información del solicitante, me permito en alcance a mi oficio número FGE/FIM/FEADPD/3280/2022 de fecha 01 de julio del 2022, mediante el cual se atendió su oficio FGE/DTA/POP/1649/2022, de fecha 30 de junio del año en curso; hacer de su conocimiento que, además de la plataforma tecnológica denominada Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNP-DNO), refiere en mi oficio número FGE/FIM/FEADPD/3280/2022, en el cual se remitió una guía para el uso de la referida plataforma, esta institución cuenta con la plataforma tecnológica denominada Registro Público de Personas Desaparecidas (REPUPEDES), misma que el requeriente puede consultar y para ello esta Oficina remite una guía para el uso de la referida plataforma.







Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Antes bien, lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública, en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII y XII, 4, 5, 6, 7, 8, 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Información que genera y resguarda el sujeto obligado de acuerdo a lo establecido en Información que genera y resguarda el sujeto obligado de acuerdo a lo establecido los

artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

De dicha normativa se advierte, Las Fiscales Especializadas y Especializados para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, tendrán, las atribuciones de recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos de desaparición de personas y/o desaparición cometida por particulares, así como sus delitos conexos, e iniciar la carpeta de investigación correspondiente, interviniendo en todos los procesos penales inherentes a las Carpetas de Investigación; así como la persona Titular de la Fiscalía para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas llevará la información estadística permanente, actualizada y clasificada por indicadores estadísticos pertinentes de todas aquellas personas que estén como desaparecidas y por quienes exista una denuncia presentada en su Fiscalía, así como en las Unidades o Subunidades Integrales auxiliares, en coordinación con el Centro de Información e Infraestructura Tecnológica.

De las constancias que integran el expediente, se aprecia, que la Directora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda, y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Ahora bien, la parte solicitante se agravia de la respuesta proporcionada a la solicitud, en el siguiente orden:

...

El sujeto obligado no entregó la información solicitada, Aunque existe esa plataforma, eso no deslinda al sujeto obligado de entregar la información solicitada”.

...


En la respuesta a la solicitud la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, señaló, que lo solicitado se encuentra a disposición en la Plataforma tecnológica denominada Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDO).



Posteriormente en la sustanciación del recurso de revisión, la primera comparecencia, proporcionó la guía para el uso de la Plataforma denominada Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO), la cual no fue legible.

En la segunda comparecencia, envió al particular a través del paso “Enviar Comunicado al recurrente”, una guía para el uso de la referida plataforma tecnológica denominada Registro Público de Personas Desaparecidas (REPUPEDES), por lo que la Comisionada Ponente, procedió a inspeccionar y a la captura de la dirección señalada en la guía, en la que advirtió, que direcciona “Registro Público de Personas Desaparecidas (REPUPEDES)”, misma que pertenece a la Fiscalía General de Estado, el cual al seleccionar el sexo de la búsqueda, proporciona el número de las personas desaparecidas, al seleccionar alguna de las casillas, informar el estatus del desaparecido, como se muestra:

...

**FGE**  
Fiscalía General  
Estado de Veracruz

INICIO **DESAPARECIDOS** DETENIDOS INFOGRAFÍAS

## Registro Público de Personas Desaparecidas

(REPUPEDES)

Consulta de personas reportadas como desaparecidas en el Estado de Veracruz  
y colaboraciones con Fiscalías y Procuradurías del País.

Comuníquese de 9:00 a 15:00 hrs y de 18:00 a 21:00 hrs al teléfono 2282416179  
y proporcione los datos de la persona que busca para que te auxiliem en el proceso si así lo prefiere.

### Consulta de personas reportadas como desaparecidas

Nombre	Apellido Paterno	Apellido Materno	Sexo	Edad
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	Selecciona <input type="text"/>	Esod al desaparecer (CVR)
<input type="button" value="Buscar"/>			<input type="button" value="Limpiar"/>	

Publicar datos de personas desaparecidas tiene como fin su búsqueda y localización, por lo que no se vulnera el derecho a su privacidad. ⓘ

En otros estados  En Veracruz

...





Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**<sup>1</sup>

Como resultado, de la inspección realizada, se advierte, que el sujeto obligado en primer momento, violento el derecho de acceso del particular, ya que solo se limitó a referir que lo solicitado se podría consultar la Plataforma tecnológica denominada Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDO), sin mayor precisión.

<sup>1</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373



Perdiendo de vista que en los casos que la información ya se encuentre disponible en algún medio electrónico, y los entes pretendan dar respuesta a un punto de las solicitudes, deben direccionar al solicitando a dicho medio electrónico, y esté Órgano Garante sostiene, en el sentido, que los sujetos obligados, deban señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información solicitada. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 5/2016 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

...

**OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.** De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral, debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar, no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información solicitada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la Ley de la materia, es la rendición de cuentas a la sociedad, lo cual sólo puede darse, proveyendo todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que “El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo”. De ahí que, no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable lo remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuenta con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditéz, ya que por sí mismo la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio; aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información solicitada.

...

Posteriormente en la sustanciación del recurso de revisión, modifiqué su respuesta y proporcioné de manera legible “la guía para el uso del Registro Público de Personas Desaparecidas (REPUPEDES)”, lo cual se verificó con la inspección realizada por la Comisionada Ponente, con lo que garantizó el derecho de acceso del particular.

Ahora bien, se debe resaltar que en la solicitud, el particular señaló que requería “El Documento”, sin embargo, el sujeto obligado remitió a una plataforma en donde se localiza los datos solicitados, con lo que privilegio el uso de medios electrónicos, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se*



***pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”.***

En este sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

...

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

Por lo que se tiene que la respuesta, cumplen en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.



**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizarraga**  
**Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León**  
**Secretario de Acuerdos**